

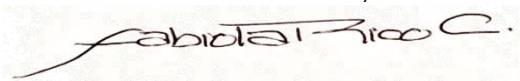
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200052100
Causante	Luis Germán Cuellar Delgado
Demandante	Ana Lily Betancur Quintero
Asunto	Agrega constancia de emplazamiento

Para los fines pertinentes legales se ordena agregar a las presentes diligencias la constancia de la inscripción del registro nacional de personas emplazadas y apertura del proceso de sucesión, realizada por la Secretaria de este Juzgado en la Página Web del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo ordenado en los numerales 5º y 6º del auto admisorio de fecha 26 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 158	De hoy 08/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

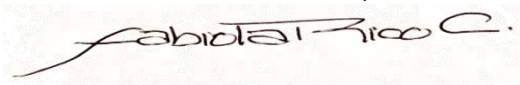
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200052100
Causante	Luis Germán Cuellar Delgado
Demandante	Ana Lily Betancur Quintero
Asunto	Acepta Renuncia de poder

Conforme al memorial allegado por la Dra. PILAR ANDREA DEHAQUIZ HUERTAS, a través del correo institucional de este Juzgado, el 08/07/2021 a las 15:49, se **acepta la renuncia** que del poder hace respecto de la cónyuge supérstite ANA LILY BENTACUR QUINTERO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 158	De hoy 08/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

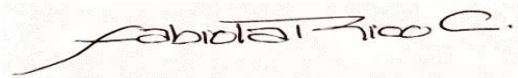
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200052100
Causante	Luis Germán Cuellar Delgado
Demandante	Ana Lily Betancur Quintero
Asunto	Reconoce apoderada

Conforme al memorial allegado por la Dra. NOHORA EDILMA VELÁSQUEZ MELO, a través del correo institucional de este Juzgado, el 24/08/2021 a las 11:58, se le reconoce como apoderada judicial del señor REGULO ERNESTO GUTIÉRREZ LAGUNA, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

Se le aclara a la peticionaria que, respecto al reconocimiento de la acreencia a favor de su defendido dentro del presente asunto, ello se hará en el momento de la diligencia de inventarios y avalúos que se lleve a cabo dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

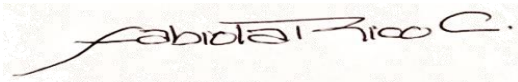
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 158	De hoy 08/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200052100
Causante	Luis Germán Cuellar Delgado
Demandante	Ana Lily Betancur Quintero
Asunto	Expedir certificación

Conforme a los memoriales allegados por la Dra. NOHORA EDILMA VELÁSQUEZ MELO y el Dr. FEDERICO DÍAZ QUINTERO, a través del correo institucional de este Juzgado, el 22/07/2021 a las 13:06 y 08/09/2021 a las 9:43, por Secretaría expídase la CERTIFICACIÓN solicitada en las mismas y expídanse las copias auténticas a que haya lugar.

CÚMPLASE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

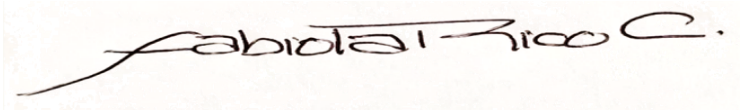
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130074300
Causante	Dositeo Camacho Quintero

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

CONCEDER al abogado JOSE RICARDO ARCHILA GUIO, el término de diez (10) días, contado a partir de aquel en el cual retire de este estrado judicial el presente expediente, dejándose las constancias necesarias, por parte de la secretaría.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 158

De hoy 08/10//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

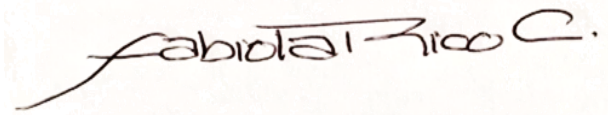
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190124000
Demandante	María Casilda Saraza Tirado
Demandados	ICBF y herederos indeterminados del causante Pedro Hugo Parra Mahecha
Causante	Pedro Hugo Parra Mahecha

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados **del causante PEDRO HUGO PARRA MAHECHA**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) RUTH ELIMINIA BARRERA GARCÍA (jurruthb@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 158 De hoy 08/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

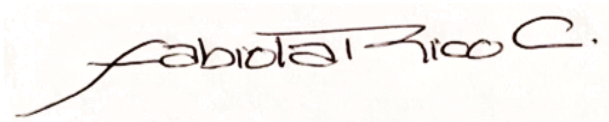
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190124000
Demandante	María Casilda Saraza Tirado
Demandados	ICBF y herederos indeterminados del causante Pedro Hugo Parra Mahecha
Causante	Pedro Hugo Parra Mahecha

Se reconoce al Dr. JUAN CARLOS VALLEJO como apoderado sustituto de la parte demandante en este asunto, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado al mismo.

Se requiere al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, tal como se señala en auto admisorio de fecha 16 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 158

De hoy 08/10/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720190018700
Demandante	George Torralba Gutiérrez
Demandado	Luz Marina Acuña Cardoza

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado a través del correo institucional en fecha 10 de septiembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante, Dr. JOSE MIGUEL ACUÑA BOHORQUEZ, quien manifiesta que por solicitud expresa del demandante GEORGE TORRALBA GUTIERREZ solicita el retiro de la presente demanda, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

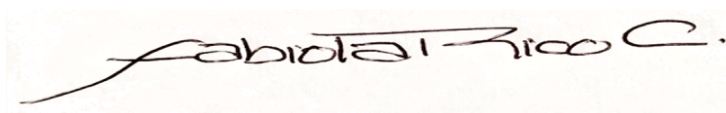
Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD de GEORGE TORRALBA GUTIERREZ contra LUZ MARINA ACUÑA CARDOZA.

Segundo: Se ordena el Desglose de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 158 De hoy 08/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos transitorio
Radicado	110013110017 20180046400
Demandante	Clara Yolanda Colmenares Rocha
Demandado	María Odilia Colmenares Rocha

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, este despacho DISPONE:

Adecua el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS que instaura a través de apoderado judicial, la señora CLARA YOLANDA COLMENARES, en beneficio de su hermana, la señora MARIA ODILIA COLMENARES ROCHA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, Córrase traslado a la señora MARIA ODILIA COLMENARES ROCHA, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, la iniciación del presente asunto.

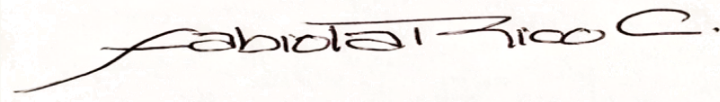
Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1.- Visita social: Por intermedio de la trabajadora social de este Juzgado, **practíquese visita socio- familiar** al lugar de residencia de la señora MARIA ODILIA COLMENARES ROCHA, a fin de determinar las condiciones en que vive la misma.

2.- Valoracion de apoyo: De conformidad con los numerales 2º y 4º del art. 38 de la ley 1996 de 2019, se requiere a la parte interesada, para que a la mayor brevedad posible, allegue la respectiva valoración de apoyos realizada a la señora MARIA ODILIA COLMENARES ROCHA, en el que se consignent los conceptos relacionados con la norma antes citada. Dictamen que deberá ser practicado por parte de la EPS a la que se encuentre afiliada la misma o por un especialista particular.

3.- Declaraciones: De conformidad con los lineamientos del art. 61 del C. Civil, se requiere a la parte interesada en este asunto para que indique el nombre por línea paterna y materna de los familiares de la señora MARIA ODILIA COLMENARES ROCHA, sus direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser citados para ser escuchados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 158 De hoy 08/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210032200
Demandante	Johanna Marcela Aguirre Benavides
Demandado	Yohan Nocolás Tabres Amado
Asunto	Rechaza demanda

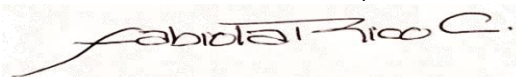
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2021, se RECHAZA la misma.

Nótese que, a pesar de allegar el escrito de subsanación en tiempo, en este documento la parte actora no cumple con las formalidades del art. 82 del C.G.P., en especial la señalada en el numeral 4º de dicha norma, esto es, expresando con precisión y claridad cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto solo se limita a señalar un monto total del valor adeudado por el ejecutado, sin relacionar los diferentes valores, mes a mes, rubro por rubro cada cuota a ejecutar ya que cada una de ellas en referente es una pretensión.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

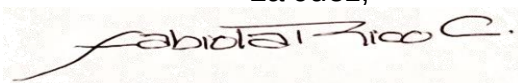
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 158	De hoy 08/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210058400
Demandante	Yennifer Paola León Guzmán
Demandado	Diván Darío Bejarano González
Asunto	Rechaza por competencia

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la calificación de la misma, se observa que la demanda se encuentra dirigida al señor **Juez de Familia del Circuito de Ibagué (Tolima)**; aunado a lo anterior, se observa que el domicilio de la demandante como de su menor hijo alimentario es dicha ciudad, por lo que, se ordena que de manera inmediata se remítan las presentes diligencias a la **OFICINA DE REPARTO de los JUZGADOS DE FAMILIA de IBAGUÉ (TOLIMA)**, para que sean repartidas entre los Jueces de dicha jurisdicción. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210059100
Demandante	Araminta Páez
Demandado	José Miguel Suárez Quijano
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art. 523 del C.G.P., cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

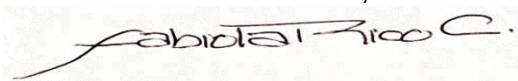
De los hechos y anexos de la demanda, se verifica que la sociedad conyugal fue declarada y disuelta mediante sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto (04) de Familia de esta ciudad** en el PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO No. 2016-00038, por lo que la presente demanda debe adelantarse es dentro del citado expediente, razón por la cual, en aplicación de lo previsto art. 523 del C.G.P., el Juez competente para conocer de la liquidación de la sociedad patrimonial, es el **Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se DISOLVIÓ la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 503 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO No. 2016-00038**, en donde se DISOLVIÓ la sociedad conyugal. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Cuarto (04) de Familia de esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

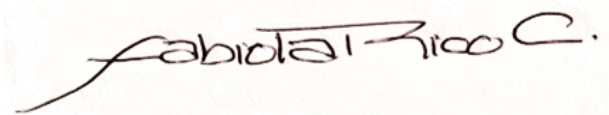
Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 20190094200
Demandante	Mireya Amanda Riveros
Demandado	Guillermo Humberto Riveros y otros

Se reconoce al Dr. LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL como apoderado judicial del demandado GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA, quien dentro de la oportunidad legal allegó escrito defensivo y presentó excepciones de mérito.

Una vez se integre el contradictorio dentro del presente asunto, por secretaría se correrá el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 158 De hoy 08/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

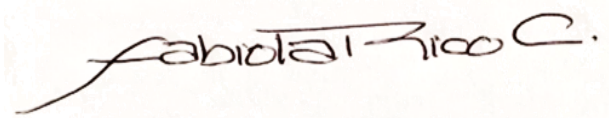
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 20190094200
Demandante	Mireya Amanda Riveros
Demandado	Guillermo Humberto Riveros y otros

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio 375 del 26 de abril de 2021, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en el cual señala nota devolutiva indicando que: “... *EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP).*”

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 158 De hoy 08/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200050400
Demandante	María Paulina Romero Soto
Demandado	Francisco Javier Galeano Sánchez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- DENEGAR la petición de orden de pago permanente y allegada el 16 de junio del año en curso por la apoderada de la actora, por cuanto la misma procede para beneficiarios de alimentos menores de edad, calidad que no tiene la actora.

2.- VERIFIQUESE por parte de la secretaría la existencia de títulos judiciales para el presente asunto y de existir sumas de dinero por cancelar, procédase de conformidad bajo las directrices dadas por el C.S. de la J., realizándose el trámite pertinente para el cargue y autorización en la página web de dichos títulos, a fin de que sean cobrados por la parte actora en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario del país, sin necesidad de presentar títulos físicos.

Una vez realizado el cargue y autorización antes señalados, notifíquese esta determinación a la peticionaria por el medio más expedito para que proceda en forma inmediata a su cobro. Para mayor claridad, adjúntese instructivo dado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, las constancias de notificación a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. y allegadas el 21 de julio del año en curso.

4.- AGREGAR al expediente el fallo de la Comisaría 11 de Familia de Suba 1, allegado el 23 de julio del corriente año y TENER el mismo en cuenta en la etapa procesal respectiva.

5.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte pasiva, contestó el día 30 de junio del año en curso, dentro del término legal conferido para el efecto, la presente demanda, por intermedio de apoderado, SIN proponer medio exceptivo alguno.

6.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCÍA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con la contestación.

7.- AGREGAR al plenario el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el 6 de agosto del año en curso y tenerlo como meramente

informativo, por cuanto no se describió el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado, a más que las pruebas allí referidas son extemporáneas por no haberse allegado con la demanda.

8.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

8.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y el día 23 de julio del año en curso (fls. 4 a 60 del numeral 1 y 4 a 16 numeral 10 del cuaderno digitalizado)

2.- Oficios: OFÍCIESE a las entidades referidas en el acápite pertinente de la demanda, en los términos allí referidos (fl. 69 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

3.- Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado FRANCISCO JAVIER GALEANO SÁNCHEZ (frjgaleano@gmail.com), solicitado con la demanda (fl. 69 numeral 1 del cuaderno digitalizado).

4.- Testimonial: Se ordena escuchar el testimonio de la señora LILIA ROMERO SOTO (yiyaromeros@hotmail.com), solicitado en el libelo genitor.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 13 a 51 del numeral 5 del cuaderno digital)

2.- Oficios: OFÍCIESE a las entidades referidas en el acápite pertinente de la contestación de la demanda, en los términos allí referidos (fls. 11 y 12 del numeral 11 del cuaderno digitalizado)

DENEGAR por improcedente, la prueba referida como “Carga Dinámica de la Prueba”, por cuanto las mismas ya fueron ordenadas en los oficios antes referidos.

3. Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de las señoras LILIA ROMERO SOTO (yiyaromeros@hotmail.com), NORA JOSEFINA ROMERO SOTO, MABEL VALENTINA ROMERO SOTO, MARIA LOURDEZ ROMERO SOTO solicitado en el libelo genitor.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de los testigos aquí ordenados escuchar.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

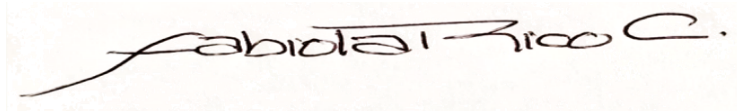
Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante señora MARÍA PAULINA ROMERO SOTO (tista_65@hotmail.com).

8.2.- SEÑALAR fecha para la respectiva audiencia de conformidad con lo normado por el Art. 392 del C.G.P., una vez se alleguen las respuestas ordenadas en este numeral.

9.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, respecto de su petición de impulso procesal del 7 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 158 De hoy 08/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20210050300
Demandante	Claudia Constanza Vargas Marín
Demandado	Jorge Enrique Zamora Castillo

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

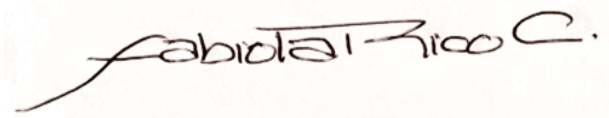
ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que, a través de apoderada judicial, promueve la señora CLAUDIA CONSTANZA VARGAS MARÍN en contra de JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTILLO.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatario** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y ss. Del Código General del proceso, teniendo en cuenta que la demandante señala desconocer el correo electrónico del demandado.

Reconócese a la Dra. LUISA FERNANDA FARIETA MONROY, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 158

De hoy 08/10/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	DIVORCIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN		
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SOLANO ORGANISTA (Demandado en reconvención)		
DEMANDADO:	ENA CIELO TORRES ROSAS (Demandante en reconvención)		
RADICACIÓN:	2018-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00122 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por los extremos en litigio y coadyuvado por sus apoderados, al cual se le efectuó nota de presentación personal, en el que indican que los cónyuges se reconciliaron, por lo que volvieron a convivir bajo el mismo techo, procurando el amor conyugal, acatando los tanto los deberes como obligaciones, derechos y facultades, así como el vínculo jurídico conyugal y la comunidad de vida, motivo por el cual solicitan de común acuerdo decretar la terminación del proceso por desistimiento total de las pretensiones deprecadas en la demanda principal y en la de reconvención, atendiendo la reconciliación de la vida en común como pareja y esposos.

Adicionalmente solicitan decretar el desistimiento de los recursos interpuestos, de los incidentes, las excepciones, las pruebas y demás actos procesales que se promovieron en la demanda principal como en la de reconvención.

Pretende también se decrete el levantamiento de las medidas cautelares contenidas en el escrito objeto de análisis por el Despacho.

Por último, solicita no se imponga condena alguna en costas y perjuicios a las partes.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En cuanto a las peticiones incoadas por los cónyuges, que en síntesis se relacionan con que se acepte el desistimiento de la demanda de divorcio principal y la reconvención, así como decretar el desistimiento de los recursos interpuestos, de los incidentes, las excepciones, las pruebas y demás actos procesales, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, se abstenga el Despacho en condenar en costas y perjuicios y se decrete la terminación del proceso, situación que permite dar aplicación al art. 314 del CGP que consagra:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR y por tanto **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la presente demanda verbal de **divorcio**, así como de la de reconvención y de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones, pruebas y demás actos procesales que se promovieron en la demanda principal como en la de reconvención, instauradas mediante apoderados judiciales por **LUIS ALBERTO SOLANO ORGANISTA y ENA CIELO TORRES ROSAS**, por reconciliación de las partes y lo expuesto en la parte motiva.

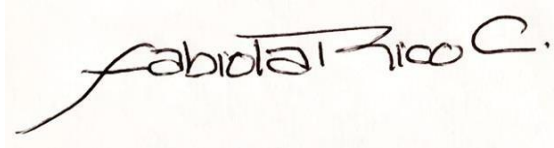
SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en este proceso, **previa verificación de embargo de remanentes**, porque de existir los mismos, deberán ponerse a disposición de la autoridad solicitante; no obstante lo anterior, deberá tenerse en cuenta el orden de las solicitudes de cautelas, revisando paralelamente si obran comunicaciones informando la terminación del proceso objeto de los remanentes, para que se aplique el turno respectivo y se informe al Despacho competente. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

TERCERO: Atendiendo el mutuo acuerdo entre las partes por la reconciliación que entre ellos se diera, **SE ABSTIENE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en los ordinales anteriores, Secretaría **ARCHIVE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias y anotaciones de rigor, previa anotación en el libro radicator y en el Sistema de Información de Procesos **"JUSTICIA SIGLO XXI"**.

NOTIFÍQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado **Nº 158**

De hoy **8 de octubre de 2021**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

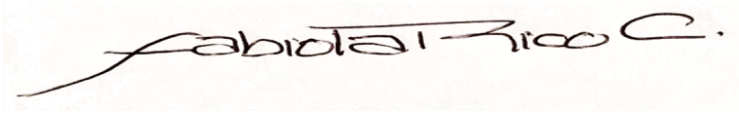
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190082000
Causante	Belisario Rodríguez Torres
Demandante	Gladys Consuelo Rodríguez Aguazaco

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica obrante a folio 123-124 del expediente, proceda a acreditar el parentesco la señora LADY RODRÍGUEZ GÓMEZ allegando su registro civil de nacimiento.

En cuanto a otorgar cita para asistir a la sede judicial, se le comunica a los interesados que de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, se permite el ingreso a las sedes judiciales de los usuarios sin necesidad de solicitar cita previa, de conformidad al aforo permitido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 158 De hoy 08/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

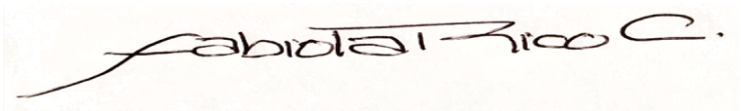
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20190082000
Causante	Belisario Rodríguez Torres
Demandante	Gladys Consuelo Rodríguez Aguazaco

En cuanto a los citatorios aportados por la Dra. GLORIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ, y obrantes a folios del 115 al 120 del expediente, no se tienen en cuenta los mismos, como quiera que los señores citados aun no ostentan la calidad de herederos, razón por la cual se le ordena a la apoderada dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del auto de fecha 28 de noviembre de 2019; allegando copia de los registros civiles de nacimiento de los señores OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ GÓMEZ, LUZ MERY RODRIGUEZ GÓMEZ, LADY RODRÍGUEZ GÓMEZ Y DOLLY RODRÍGUEZ GÓMEZ donde se acredite el parentesco con el causante BELISARIO RODRÍGUEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 158 De hoy 08/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200025000
Demandante	Nelly Isabel Flórez Martínez
Demandado	Dalia Carolina Serrano Flórez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderada de la beneficiaria de alimentos hoy mayor de edad, SALMA YERIBETH PAIPILLA SERRANO, a la abogada NUBIA EVANGELINA VARGAS SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado en memorial de fecha 18 de marzo del año en curso.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el radicado del oficio No. 22 del 12 de febrero del año en curso en el Ministerio de Defensa el 16 de marzo de 2021, tal como se evidencia en memorial referido en numeral anterior.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, las constancias de notificación realizadas a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y allegadas el 21 de mayo del año en curso.

4.- REQUERIR al Pagador del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales a que haya lugar, den respuesta al oficio referido en el numeral 2 de esta providencia. OFÍCIESE.

Junto con la comunicación realizada, remítase copia del oficio antes mencionado (fl. 3 del numeral 2 del cuaderno digitalizado)

5.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte pasiva, contestó el día 8 de junio del año en curso, dentro del término legal conferido para el efecto, la presente demanda, SIN proponer medio exceptivo alguno.

6.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

6.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 4 a 16 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- Testimonial: Se ordena escuchar el testimonio del señor RICARDO PAIPILLA GRANDE, solicitado en el libelo genitor.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico del testigo aquí ordenado escuchar.

ACLARAR que el testimonio pedido en su momento de la beneficiaria hoy mayor de edad, es improcedente, por cuanto la declaración de menores de edad corresponde es a una entrevista.

3.- Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada DALIA CAROLINA SERRANO FLÓREZ (salmayeribeth2510@hotmail.com), solicitado con la demanda (fl. 21 numeral 1 del cuaderno digitalizado).

II.- Por la parte demandada:

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 6 a 24 del numeral 5 del cuaderno digital)

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante señorita SALMA YERIBETH PAIPILLA SERRANO.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de su poderdante.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores NELLY ISABEL FLÓREZ MARTINEZ y CARLOS ALBERTO PAIPILLA GRANDE.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de los testigos aquí ordenados escuchar.

6.2.- **Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer,

previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 25 del mes de octubre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

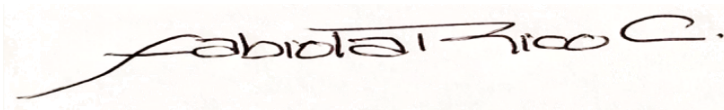
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

7.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto de sus petición de impulso procesal y entrega de dineros del 16 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 158 De hoy 08/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
